



Octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: TULIO ANDRÉS MELENJE CALAMBÁS
Radicado: 2020-00044-00.-

Presentada la referida demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por la Dra. AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante para actuar en este asunto, se procede a resolver sobre el mandamiento de pago, para lo cual se **considera**:

Se adosaron como títulos de recaudo ejecutivo los pagarés: No. 021746100004262 por \$10.991.208 y No. 4866470212912786 por \$1.345.843.

Los créditos contenidos en los citados pagarés reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, al tratarse de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo del deudor, por ello, se procede a librar el mandamiento de pago solicitado.

Adicionalmente debe tenerse en cuenta que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto, no sólo por la cuantía de la obligación sino también por el domicilio del demandado, ajustándose a derecho de conformidad con los Arts. 422 y 424 del Código General del Proceso y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez, que se encuentra verificado el correo registrado de la abogada para actuar en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca),

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva, en contra del señor TULIO ANDRÉS MELENJE CALAMBÁS, identificado con la c.c. No. 76.290.262 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero contenidas en los pagarés, así:

FRENTE AL PAGARE N° 021746100004262

- a) Por el valor de \$7.974.355 saldo a capital vencido de la obligación No. 725021740079683, contenida en el pagaré No. 021746100004262, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- b) Por el valor de \$846.951 por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 11 de abril de 2019 hasta el 11 de octubre de 2.019, contenidos en el pagare No. 021746100004262, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S. A.
- c) Por el valor de \$779.662 por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 12 de octubre de 2.019, hasta 26 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagare No. 021746100004262.
- d) Por el valor de \$44.397, correspondientes a otros conceptos, como se determina en el pagaré N° 021746100004262 según la demanda allegada.



e) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 27 de agosto de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré No. 021746100004262.

FRENTE AL PAGARE N° 4866470212912786

a) Por el valor de \$999.329, saldo a capital vencido de la obligación No. 4866470212912786, contenida en el pagaré No. 4866470212912786, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

b) Por el valor de \$123.863 por los intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 26 de octubre de 2018 hasta el 23 de septiembre de 2.019, contenido en el pagare No. 4866470212912786, suscrito por el demandado a la orden de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. S. A.

c) Por el valor de \$222.651 por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 24 de septiembre de 2.019 hasta 26 de agosto de 2020, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como se determina en el pagare No. 4866470212912786.

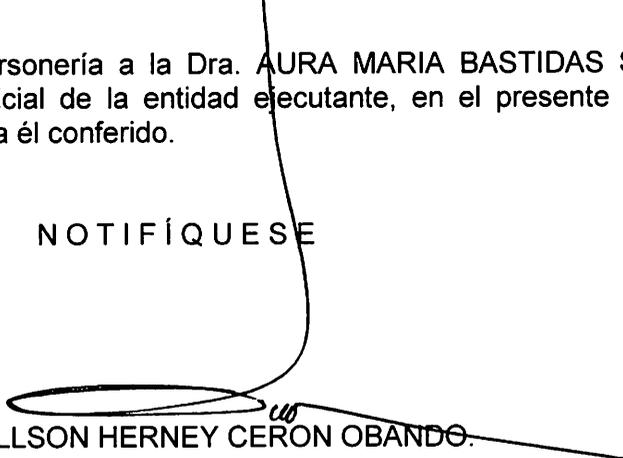
d) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 27 de agosto de 2020 y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré No. 4866470212912786.

SEGUNDO: Para la liquidación del crédito y costas, se efectuará en oportunidad procesal, conforme a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente éste auto a la parte ejecutada, haciendo entrega de la demanda y sus anexos, ADVIRTIÉNDOLE que goza del término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones que crean tener en su favor; términos que corren simultáneos, a partir del siguiente día hábil de su notificación.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, para actuar como mandataria judicial de la entidad ejecutante, en el presente asunto, en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


WILLSON HERNEY CERON OBANDO.

Juez

2020-00044-00.
WHCO/Ltco.